

**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (18/03/2020). - - - - -**

**VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 098/2019, promovido por \*\*\*\*\* , solicitando la nulidad de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en que niega la devolución de los descuentos del 9%, realizados a la pensión por jubilación otorgada a la actora, por concepto de “202 FDO. D PENSIONES”, correspondiente al periodo de agosto de dos mil catorce, a febrero de dos mil diecinueve; y, - - -

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve (17/09/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha dieciocho del mismo mes y año (18/09/2018), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve (15/09/2019), se tuvo a la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, además, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

**TERCERO.-** El veintitrés de enero de dos mil veinte (23/01/2020), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - -

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como

la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora **\*\*\*\*\***, son: **1.-** Original del oficio número **\*\*\*\*\*** suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, negando la devolución de los descuentos solicitados por la actora (acto impugnado), con su respectiva acta de notificación (Que hizo suyo la autoridad demandada); **2.-** Escrito que contiene un sello de recibido de la Dirección General de la Oficina de Pensiones, de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve (13/08/2019), mediante el cual la actora solicitó a la demandada, la devolución de los descuentos del 9% efectuados a su pensión durante el periodo comprendido del mes de agosto de dos mil catorce, a febrero de dos mil diecinueve; **3.-** Copia certificada por Notario Público, del Oficio con número **\*\*\*\*\*** consistente en el dictamen de pensión por jubilación otorgado a la actora por el Consejo Directivo de Pensiones (que hizo suyo la autoridad demandada); **4.-** Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida a favor de la actora por el Instituto Federal Electoral; **5.-** Original de cuarenta recibos de pago por

pensión jubilatoria, expedidos a favor de la actora por la Dirección de Pensiones del Gobierno del Estado.

Por lo que respecta a la autoridad demandada, Director de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, se admitió la **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la resolución dictada con \*\*\*\*\* en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

Las pruebas aportadas al Juicio, consistentes en documentos originales y copias certificadas por Notario Público, presentados por la actora, tienen **valor probatorio pleno**, porque en el original de los oficios remitidos, aparecen los nombres y firmas de los servidores públicos que lo emitieron, además del nombre y sello de la dependencia a la que pertenecen; por otra parte, el Notario Público \*\*\*\*\*, al certificar actuó de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Por lo que respecta a la **copia simple** de la credencial para votar con fotografía remitida por la actora, se le otorga valor probatorio indiciario, pues se encuentra relacionada con todos los documentos originales y copias certificadas aportadas al Juicio, en los que aparece el nombre de la actora, el cual coincide con el plasmado en dicha credencial, de ahí que no sea un documento aislado, y que su valor no sea nulo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro:



***“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.”***

Respecto de la copia simple de la resolución emitida en el Juicio de Amparo 305/2019, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, se le otorga **valor probatorio pleno**, pues se trata de una actuación efectuada por una autoridad federal, y que su existencia y veracidad de contenido, fue verificada por esta autoridad en el portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal \*\*\*\*\* al cual se acude para una mejor resolución del asunto, y por tratarse de un **hecho notorio**, que en dicho portal se capturan y publican las reseñas de los expedientes tramitados en los órganos de administración de justicia de la federación, de ahí el valor otorgado; lo anterior de conformidad con el artículo 190 última parte de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima época, Pág. 1373, registro 2004949, Tesis Aislada Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”***

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la actora y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la actora y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho conocido.

En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

**TERCERO.-** Este Juzgador, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro \*\*\*\*\**, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - - - -

**CUARTO.-** La personalidad de la actora \*\*\*\*\**\*\*\*\*\**, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues la autoridad demandada dio respuesta a su petición, negando la devolución de los descuentos solicitados, surgiendo así la afectación a su esfera jurídica, por la cual instaura el presente Juicio, quedando justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente asunto.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones, se tiene por acreditada su personalidad en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. -

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demanda hizo valer las **excepciones de falta de acción y derecho de la actora, y de falsedad de los hechos**; respecto a la primera, basa la autoridad demandada su argumento en que el acto



impugnado es válido, pues considera cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin embargo, tales argumentos son insuficientes para sustentar dicha excepción, en consecuencia, sus alegatos resultan improcedentes, pues no están encaminados a destruir la acción o impedir el estudio de fondo de este asunto, sino a sustentar la validez del acto impugnado, y de ese tema se encargará esta autoridad en el considerando siguiente, por lo que la excepción planteada resulta **improcedente**.

Respecto a la excepción de **falsedad de los hechos**, resulta también improcedente, porque los hechos narrados por la actora en la demanda, quedaron sustentados con los documentos que remitió, y que corroboró la demandada en su escrito de contestación de demanda, donde se advierten las fechas en que la actora inicio a laborar, el otorgamiento de la pensión por jubilación en su favor, la solicitud de devolución de los descuentos y la respuesta otorgada por la autoridad demandada, luego entonces, los hechos descritos por la actora quedaron de manifiesto, de ahí la improcedencia de la excepción planteada.

No advirtiéndose la actualización de alguna otra causa que impida entrar a estudiar el fondo del presente asunto, este Juicio de Nulidad NO SE SOBREESEE.-----

**SEXTO.-** Previo al estudio de la procedencia de la devolución solicitada por la actora, resulta pertinente analizar los argumentos expresados por la autoridad demandada, respecto del Juicio de Amparo **\*\*\*\*\***, en el que la autoridad sostiene que la devolución aquí solicitada ya fue materia de estudio, pues incluso dicho Juicio de amparo ya fue concluido, y por ende, la improcedencia del presente Juicio.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al Juicio, y de la información contenida en el portal de internet, **\*\*\*\*\*** al cual, como se dijo en líneas anteriores, esta autoridad acude para una mejor solución del asunto, en términos del artículo 190 última parte de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por ser un hecho notorio que en dicho portal, los órganos de administración de justicia federal, capturan y publican los datos de los expedientes por ellos tramitados, y del cual este resolutor advierte, que en efecto, fue tramitado el Juicio de Amparo **\*\*\*\*\***, en el

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, dictándose sentencia el día treinta de abril de dos mil diecinueve \*\*\*\*\*en la cual se concedió el amparo y protección federal a la ahí quejosa, aquí actora \*\*\*\*\*, dejando sin efectos el descuento en la pensión por jubilación de aquella por concepto de fondo de pensiones relativo al mes de marzo de dos mil diecinueve, así como los de las cantidades subsecuentes que se le hubieren retenido por el mismo concepto, y reintegrar la quejosa los descuentos señalados como actos reclamados.

Con fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve (26/06/2019) la autoridad federal **tuvo por cumplida la ejecutoria**. (Información pública obtenida del portal de internet de consulta de expedientes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Federal, en la dirección electrónica arriba mencionada, invocada como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca).

Ahora bien, refiere la autoridad demandada, que la materia de fondo en este Juicio, ya fue materia de estudio en el Juicio de Amparo referido, de ahí que considere la falta de derecho de la actora para solicitar la devolución de los descuentos del 9%.

**Es infundado** el argumento planteado por la autoridad demandada, pues de las constancias de autos se advierte, que en la demanda de amparo presentada por la autoridad demandada, los actos reclamados al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, consistieron en:

*“ El segundo o ulterior acto de aplicación de los artículos 6º, fracción III, 18, párrafo segundo, y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, expedida el veintiocho de enero de dos mil doce y publicada mediante decreto número 885, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, en el pago de mi pensión de los meses de marzo y abril de dos mil diecinueve, así como la aplicación subsecuente de dicha norma y hasta que subsista mi derecho a recibir pensión por jubilación que se han realizado y que se continuarán realizando...”*

*Los ulteriores descuentos que se han realizado a mi pensión.”*

De lo transcrito se advierte, que en el asunto aquí planteado, no fue materia de Litis en el Juicio de Amparo referido, pues se refiere a la procedencia de la devolución de los diversos descuentos efectuados a la pensión de la actora, también relativos al 9%, pero de un periodo distinto (marzo-abril de 2019), que no fue materia de análisis ni pronunciamiento por



la autoridad federal, quien únicamente resolvió sobre el descuento efectuado en el periodo mencionado, y los subsecuentes que pudieran efectuarse a la actora, de ahí que el periodo de descuento que aquí reclama la actora (agosto de dos mil catorce a febrero de dos mil diecinueve) no fueron materia de estudio por la autoridad federal, y en ese sentido, no asiste razón a la autoridad demandada en la actualización de la excepción planteada.

Superada la excepción planteada por la autoridad demandada, procede el estudio de fondo de este Juicio, el cual consiste en determinar, si resulta procedente la devolución de los descuentos del 9%, que la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, efectuó a la hoy actora a su pensión, durante el **periodo comprendido de agosto de dos mil catorce a febrero de dos mil diecinueve.**

Así tenemos que en el oficio aquí impugnado \*\*\*\*\* el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, consideró que dicha devolución es improcedente, porque el descuento del 9% a la pensión de la actora, fue determinado por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, el día treinta de mayo de dos mil doce \*\*\*\*\* por lo que considera es un acto consentido.

Cierto es, como lo manifestó la actora, que los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que contemplan el descuento del 9% de la pensión que sea otorgada, fueron declarados inconstitucionales por el más Alto Tribunal del País, en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación el diez de octubre de dos mil catorce \*\*\*\*\* con número de registro 2007629, y de rubro: *"PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."*; no menos cierto es, que de

acuerdo, también al criterio del más alto tribunal del país, no existía obligación del Director General de la Oficina de Pensiones, de aplicar la jurisprudencia antes citada para fundar y motivar el oficio \*\*\*\*\* aquí impugnado, pues la obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en citar también la jurisprudencia respectiva, como se advierte de la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Novena Época, pág. 175, registro 186921, Jurisprudencia Común, Segunda Sala de rubro: *"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS."*; por lo que sin duda la autoridad demandada únicamente debía atender las leyes aplicables al caso para dar respuesta a la solicitud de la actora, lo que no acontece con esta autoridad, pues la Jurisprudencia resulta obligatoria para los órganos jurisdiccionales en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, este Juzgador considera que la autoridad demandada al negar la devolución de los descuentos solicitados por la actora, hizo una errónea interpretación y aplicación del artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, al considerar que como la actora fue notificada del otorgamiento de su pensión por jubilación el día \*\*\*\*\* en la cual se contemplaba el descuento del 9% por concepto de fondo de pensiones, fue a partir de esa fecha, que comenzó a transcurrir el plazo de tres años previsto en dicho numeral, para reclamar la devolución de los descuentos solicitados; esto es así, pues ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que el derecho para reclamar los incrementos y diferencias de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, como se observa en la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Novena Época, pág. 644, registro 166335, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, de rubro: *"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS*



RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.”; por lo que no puede considerarse prescrito el derecho de la actora de reclamar la devolución de los descuentos que le fueron efectuados a su pensión.

Fue el propio Tribunal Supremo del País, quien determinó el alcance de la jurisprudencia citada, y estableció que la imprescriptibilidad ahí referida, excluye a los montos vencidos de dicha diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas, sí está sujeta a la prescripción prevista en la ley, en el caso particular, es el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, el que establece que las prestaciones caídas, **la devolución de descuentos**, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del fondo de pensiones, en ese sentido, debe considerarse, que si la actora presentó su solicitud de devolución el día trece de agosto de dos mil diecinueve (13/08/2019), le corresponde la devolución de los descuentos que le fueron efectuados a partir del trece de agosto de dos mil dieciséis (13/08/2016), que son los tres años anteriores que se consideran en el artículo 63 referido, para solicitar la devolución de los descuentos que no habían prescrito, de ahí que se considere ilegal el oficio \*\*\*\*\* impugnado, pues fue dictado en contravención a las disposiciones del artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo anterior de conformidad con el artículo 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Décima Época, pág. 2091, registro 2010159, Tesis Aislada Constitucional, Laboral, Segunda Sala, de rubro: “PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (\*)” y;

Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Quinta parte, Séptima época, pág. 146, registro 243007, Jurisprudencia Laboral, Cuarta

Sala, de rubro: "JUBILACION, MONTO DE LA. EL DERECHO A QUE SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE, ES IMPRESCRIPTIBLE."

En relatadas consideraciones, lo procedente es, en términos de los artículos 208 fracción IV, segunda parte, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar y como en efecto se declara, la **NULIDAD** del oficio \*\*\*\*\*, dictado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el \*\*\*\*\* para el **EFFECTO**, de que la autoridad demandada dicte otro, en el que ordene la devolución de los descuentos del 9% efectuados a la pensión de la actora \*\*\*\*\*, comprendidos en el periodo de agosto de dos mil dieciséis a febrero de dos mil diecinueve.

Por lo anterior, este resolutor considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque en nada cambiarían el sentido de lo que aquí determinado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** del Oficio \*\*\*\*\*, dictado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el día \*\*\*\*\* **PARA EL EFFECTO**, de que dicte uno nuevo, en el que

conceda la devolución de los descuentos solicitados por la actora, únicamente comprendidos del periodo de agosto de dos mil dieciséis a febrero de dos mil diecinueve; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos adscrito a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizado por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, mediante oficio emitido el día nueve de marzo de dos mil veinte, en términos de los artículos 13 fracción XIV, y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada GUIE SHUBA NIEVES GARCÍA, Actuaría de esta Sala, que autoriza y da fe. - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA